

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-536/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **SENTENCIA** en el recurso de revisión al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, identificada con la clave **SRE-PSD-479/2015** pronunciada el nueve de julio de este año, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El treinta de abril de dos mil quince, María Leticia Camacho Chontal, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional

## **SUP-REP-536/2015**

Electoral, en Ciudad Reynosa Tamaulipas, presentó queja en contra de Ramiro Ramos Salinas, Diputado local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, por presuntos actos proselitistas realizados en un día hábil, a favor de María Esther Guadalupe Camargo de Luebbert, otrora candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional.

**2. Sentencia impugnada.** El nueve de junio de dos mil quince, la responsable dictó resolución en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a Ramiro Ramos Salinas y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas, fallo que en su oportunidad le fue notificado de manera personal al recurrente.

**3. Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

**4. Trámite y sustanciación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-536/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.- Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-479/2015**.

### **2. PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

## **SUP-REP-536/2015**

**2.1. Forma.** El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; las disposiciones supuestamente violadas y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el nueve de julio del año en curso, y el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de ella el trece del mismo mes y año, lo cual no es cuestionado por la responsable, por tanto, al haberse verificado la presentación el dieciséis de julio siguiente, se colige que se encuentra dentro del plazo de tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos bajo análisis están satisfechos, pues quien interpone el recurso es la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Reynosa, Tamaulipas y su personería le fue reconocida por la

autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** Se surte en el caso, puesto que el acto combatido es la resolución dictada por la Sala Regional Especializada emanada del procedimiento especial sancionador instaurado por el partido recurrente en contra de Ramiro Ramos Salinas y el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que cuente con interés jurídico a efecto de controvertir lo decidido en el mismo.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

Consecuentemente, al no advertirse alguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Consideraciones de la sala especializada.**

Del contenido del fallo combatido se advierten los siguientes razonamientos:

- La responsable se centró en determinar si Ramiro Ramos Salinas realizó una utilización indebida de recursos

## **SUP-REP-536/2015**

públicos o no para favorecer a María Esther Guadalupe Camargo de Luebbert, otrora candidata a Diputada Federal, durante el periodo comprendido en la campaña electoral.

- Respecto de la acreditación de la asistencia del diputado a actividades de la candidata, la responsable advirtió que:
  - La entonces candidata recibió apoyo de su partido y del denunciado.
  - Ambos hicieron recorridos en distintos fraccionamientos promocionando el voto de manera conjunta.
  - En las notas electrónicas aportadas no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
  - El denunciado no negó haber realizado actos proselitistas, sino sólo que dichos actos hayan sido en días y horas hábiles.
  - Las pruebas sólo constituyen indicios de los hechos, pero no indicios respecto del momento en que los mismos tuvieron lugar.
  - En las notas periodísticas no se menciona que la presencia del denunciado con la entonces candidata hubiera sido con fines proselitistas.
  
- En relación con las documentales privadas, la Sala concluyó que las mismas no contienen elementos que permitan determinar cuándo se realizaron las actividades denunciadas (asistencia del Diputado a los actos de

## **SUP-REP-536/2015**

campaña de la candidata), sin embargo, se desprende que la candidata efectivamente solicitó el voto haciendo recorridos los días veinte y veintiuno de abril y que dicha servidora pública no invitó al diputado al evento, por tanto, no aportan datos de la existencia de los hechos denunciados.

- En lo tocante a la violación del artículo 134, párrafo 7, de la Constitución, la Sala responsable hace mención de los criterios sustentados por esta Sala Superior en los juicios **SUP-RAP-410/2012, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015**, en los cuales señaló que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos y viola el principio de imparcialidad, sin embargo, consideró que en el caso no se actualiza la vulneración al numeral referido, ya que si bien no es un hecho controvertido la realización de actos proselitistas por parte de Ramiro Ramos Salinas a favor de una candidata a Diputada Federal, ello no constituye *per se* una infracción a la normativa electoral, pues para que ello suceda es necesario que tales actos se realicen en días hábiles, lo que no se encuentra acreditado en la especie.
- Por último, sostuvo que los elementos probatorios no resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, puesto que los indicios aportado no resultan suficientes para demostrar que tales hechos ocurrieron el veinte de abril, toda vez que los mismos no

fueron robustecidos por algún otro medio de prueba, en consecuencia, determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

### **3.2. Agravios.**

El recurrente alega que la sentencia combatida conculca el principio de legalidad y carece de la debida fundamentación y motivación, situación que se deriva de los siguientes agravios:

- **INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.** Argumenta que la responsable no valoró conforme a derecho el cúmulo de pruebas que obran en el expediente y en consecuencia llegó a la conclusión errónea de no tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, ello en virtud de que no adminiculó de manera adecuada las notas periodísticas, las actas circunstanciadas y un oficio emitido por la Secretaría General del Congreso de Tamaulipas en el que se informa la realización de la citada conferencia y la asistencia del sujeto denunciado a la misma.

En concepto del recurrente, de haber valorado adecuadamente el alcance probatorio de las notas periodísticas, pruebas técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, la confesión del representante legal del Diputado denunciado, y las actas circunstanciadas sobre la difusión de las notas

## **SUP-REP-536/2015**

periodísticas en internet, habría llegado a una conclusión diversa, consistente en tener por acreditadas las violaciones al artículo 134 constitucional y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG66/2015, en el que se emitieron normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

- **VARIACIÓN DE LA LITIS.** Señala que la Sala responsable debió considerar que la controversia planteada versaba sobre determinar si Ramiro Ramos Salinas asistió o no a los actos proselitistas de apoyo electoral en días hábiles, y no ceñirse exclusivamente a si el sujeto denunciado realizó una utilización indebida de recursos públicos para asistir a tal evento. Se argumenta que la sola presencia de dicho servidor público, constituye una infracción a la normativa electoral.
- **INCONGRUENCIA INTERNA.** La resolución impugnada es contraria al principio de congruencia, ya que tiene por acreditado que el denunciado sí acudió a realizar actos de proselitismo, y posteriormente determina la inexistencia de las infracciones, puesto que la consecuencia jurídicamente válida sería declarar la existencia de las faltas denunciadas y, en consecuencia, sancionar al sujeto denunciado.
- **INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.** La sentencia resulta contraria a las

normas constitucionales y legales, en especial del artículo 134 constitucional donde la acepción **“en todo tiempo”**; debe interpretarse en el sentido de que basta con que un servidor público o autoridad asista en cualquier momento, incluso en días inhábiles, a actos proselitistas o de apoyo a una candidata a cargo de elección popular, para tener por configurada la existencia de una vulneración de la norma constitucional.

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.** El recurrente considera que la Sala Especializada no atendió un alegato efectuado en la correspondiente audiencia, relativo a que se deben tomar en consideración los criterios pronunciados en las sentencias emitidas por esta Sala Superior en el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, consistentes en los parámetros para tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos en relación con los recursos humanos, económicos, materiales, influencias o privilegios.

### **3.3 Planteamiento del caso**

El Partido de la Revolución Democrática denunció al Diputado local en Tamaulipas Ramiro Ramos Salinas, por la asistencia en días y horas hábiles a actos proselitistas de la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional los días veinte y veintiuno de abril de dos mil quince, lo cual considera que es contrario a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como a los criterios sostenidos por esta Sala Superior. Al

respecto la Sala Regional Especializada declaró inexistente la violación a las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que el material probatorio resulta insuficiente para acreditar la asistencia del servidor público en días y horas hábiles al evento proselitista de la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional.

La **PRETENSIÓN** del recurrente es que se revoque la resolución controvertida a efecto de que se emita una nueva en la que se determine que el diputado denunciado vulneró lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, y en consecuencia se le sancione como corresponda. Su **CAUSA DE PEDIR** la sustenta en que la Sala responsable llevó a cabo una deficiente valoración de pruebas, pues si bien acreditó la asistencia del ciudadano denunciado a actos proselitistas, señaló que no fue posible determinar la fecha en que ello ocurrió.

En consecuencia, la **LITIS** del presente recurso se centra en determinar si la valoración de pruebas realizada por la Sala Responsable es correcta o, si por el contrario, como señala el recurrente es deficiente, y en virtud de ello si a partir de los elementos probatorios que obran en autos es posible advertir que se actualiza la infracción que se le imputa al sujeto denunciado, ya que de resultar fundado este punto, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y haría innecesario el estudio del resto de los agravios.

#### **3.4. Metodología**

Por cuestión de método, los agravios expuestos por el Partido Morena se estudiarán de manera conjunta, ello de conformidad a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

### **3.5. Estudio de los agravios**

Partiendo de la base de que la Sala responsable tuvo por acreditada la realización de actos proselitistas de la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional en el 02 distrito electoral federal en Tamaulipas, cuestión que no se encuentra controvertida, esta Sala Superior considera que los agravios son **FUNDADOS**, en virtud de que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la valoración de pruebas realizada en la resolución controvertida es indebida, ya que carece de exhaustividad y no se ajusta a los parámetros que este órgano jurisdiccional ha señalado que se deben seguir a efecto de analizar los medios de convicción consistentes en notas periodísticas, pues del análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que el diputado local denunciado asistió a actos proselitistas de la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional en el 02 distrito electoral federal en Tamaulipas, durante días y horas hábiles, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 134 constitucional y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditado los siguientes hechos:

## **SUP-REP-536/2015**

- El veinte de abril de dos mil quince, tuvo lugar una conferencia titulada "*La reforma Constitucional en materia política-electoral y Oples*", del consejero electoral del Instituto Nacional Electoral Marco Antonio Baños Martínez, en Reynosa, Tamaulipas.
- A la conferencia referida, asistió Ramiro Ramos Salinas diputado local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en representación del Congreso del Estado.
- El veintidós de abril, Ramiro Ramos Salinas asistió a las labores legislativas, por lo que se encontraba en las instalaciones del Congreso del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Ramiro Ramos Salinas realizó actos de proselitismo a favor de la entonces candidata Esther Guadalupe Camargo de Luebbert.

Los hechos que tuvo por acreditada la Sala responsable no fueron controvertidos por las partes, por lo que se tienen como ciertos para esta Sala Superior.

En ese sentido, y como se señaló al establecer la litis de la impugnación, la cuestión a dilucidar es sí en la resolución impugnada se realizó una correcta valoración de los medios de convicción, a efecto de determinar las circunstancias de tiempo en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, y a partir de ello si el diputado local Ramiro Ramos Salinas asistió en días y horas hábiles a los actos proselitistas llevados a cabo por la candidata a diputada federal señalada.

## SUP-REP-536/2015

En ese sentido, lo procedente es analizar los medios de prueba valorados por la Sala Regional Especializada, mismos que obran en autos.

En el siguiente cuadro se detallan cada una de las notas periodísticas que fueron aportadas y valoradas en el procedimiento especial sancionador.

Nota	Publicación	Fecha de publicación	Contenido
"María Esther una candidata comprometida y cercana con la gente: Ramiro Ramos"	Página del Partido Revolucionario Institucional <a href="http://pritamaulipas.org.mx/transformando/prensa/?p=1525">http://pritamaulipas.org.mx/transformando/prensa/?p=1525</a>	22 de abril de 2015	De las manifestaciones hechas por el diputado Ramiro Ramos Salinas, se desprende su asistencia y la de otros legisladores en un recorrido con la otrora candidata a diputada federal por fraccionamientos Hacienda las Fuentes y San José en la ciudad de Reynosa Tamaulipas.
"Con María Esther hay compromiso y confianza"	Periódico virtual "el mañana" <a href="http://www.elmanana.com/comariaestherhaycompromisoyconfianza-2869441.html">http://www.elmanana.com/comariaestherhaycompromisoyconfianza-2869441.html</a>  Autora: Sandra Tovar	22 de abril de 2015	De las expresiones hechas por Ramiro Ramos Salinas, se advierte su participación y la de otros legisladores en la caminata que realizó María Esther Camargo en los fraccionamientos Hacienda las Fuentes y San José.
"Es María Esther una candidata comprometida y cercana con la gente: Ramiro Ramos"	Periódico virtual "metro noticias" <a href="http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=286657">http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=286657</a>  Autor: Redacción metro noticias.	22 de abril de 2015	La candidata a diputada local recibió el respaldo de los diputados locales de su partido, encabezados por Ramiro Ramos Salinas en un recorrido a los fraccionamientos Hacienda las Fuentes y San José en la ciudad de Reynosa Tamaulipas.
"Es María Esther una candidata comprometida y cercana con la gente: Ramiro Ramos"	Sitio de Debate Periodismo Independiente S.A. de C.V.	23 de abril de 2015	La candidata a diputada local recibió el respaldo de los diputados locales de su partido, encabezados por Ramiro Ramos Salinas en un recorrido a los fraccionamientos Hacienda las Fuentes y San José en la ciudad de Reynosa Tamaulipas.
"María Esther Camargo de Luebbert recibe apoyo de la ciudadanía"	Periódico Virtual "Diario Reynosa" <a href="http://www.diario Reynosa.co">http://www.diario Reynosa.co</a>		La candidata visito el fraccionamiento Hacienda las Fuentes sector III de la ciudad

**SUP-REP-536/2015**

	<a href="http://m/nota.cgi?id=485166">m/nota.cgi?id=485166</a>		de Reynosa Tamaulipas, en el recorrido estuvo acompañada de diputados locales de Tamaulipas, entre ellos de Ramiro Ramos Salinas.
"María Esther: firme en Distrito 2"	Periódico Virtual "Primera hora" <a href="http://www.primerahora.com.mx/?n=144106">http://www.primerahora.com.mx/?n=144106</a>  Autor: José Eleazar Avila	21 de abril de 2015	<b>Después del foro Ramiro Salinas y un grupo nutrido de diputados locales del PRI aprovecharon la vuelta para caminar con María Esther Camargo en la zona de Reynosa.</b>
Columna "La pecera de Andrés"	Periódico Virtual Hora Cero <a href="http://www.horacero.com.mx/columnas/la-pesera-de-andres">http://www.horacero.com.mx/columnas/la-pesera-de-andres</a>  Autor: Juan Antonio Montoya Baez	22 de abril de 2015	<b>Los diputados locales que asistieron a la conferencia del Consejero Nacional del INE Marco Antonio Baños, con posterioridad al evento acompañaron al candidato del PRI de Río Bravo Edgar Melhen Salinas en uno de sus recorridos por la colonia paseo de las Flores.</b>
"Con María Esther hay compromiso y confianza"	Periódico "el mañana"  Autora: Sandra Tovar	22 de abril de 2015	De las expresiones hechas por Ramiro Ramos Salinas, se advierte su participación y la de otros legisladores en la caminata que realizó María Esther Camargo en los fraccionamientos Hacienda las Fuentes y San José.
"María Esther una candidata cercana a la gente"	Periódico "Valle del Norte"  Autora: Hermelinda García	22 de abril de 2015	<b>María Esther Camargo sigue recorriendo calles, avenidas y centros de trabajo, ayer en su periplo estuvo acompañada por el diputado Ramiro Ramos Salinas y otros legisladores quienes la acompañaron en su recorrido por los fraccionamientos en Hacienda las fuentes y San José en Reynosa Tamaulipas.</b>
"Reformas electorales fundamentales en el desarrollo de México"	Periódico "Grupo Metropoli"  Autor: Felipe López Herrera	21 de abril de 2015	Conferencias realizadas por el Congreso del Estado, donde el Consejero del INE Marco Antonio Baños expuso "La reforma constitucional en materia política-electoral y oples" realizada en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.
"Se necesita la opinión ciudadana para mayor efectividad legislativa"	"Periódico "Grupo Metropoli"	21 de abril de 2015	Ramiro Ramos Salinas otorgó reconocimiento al Consejero del INE Marco Antonio Baños por su participación con la conferencia "La reforma constitucional en materia política-electoral y oples" realizada en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

## **SUP-REP-536/2015**

A efecto de valorar las notas periodísticas, esta Sala Superior ha considerado que para determinar su grado de convicción es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso, de manera que se valore:

- El número de notas periodísticas aportadas;
- Que provengan de distintos órganos de información;
- Que sean atribuidas a diferentes autores;
- Que en lo sustancial coincidan entre sí;
- Que no fueron objetadas, ni desmentidas por el denunciado.
- La certeza o falsedad de los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

En el caso, las notas periodísticas descritas en el cuadro anterior fueron difundidas en diez medios de comunicación distintos, algunos de ellos periódicos impresos, y otros en internet, todas ellas emitidas durante los días veintuno, veintidós y veintitres de abril de dos mil quince, son redactadas por autores distintos, y en esencia coinciden en su contenido, sin que ninguna de ellas hubiere sido objetada.

En general todas hacen referencia a la realización de una conferencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas por parte del Consejero Marco Antonio Baños, a la cual asistió el diputado local Ramiro Ramos Salinas, así como a la presencia de dicho

servidor público en actos de proselitismo a favor de la entonces candidata a diputada federal Esther Guadalupe Camargo de Luebbert, así como del candidato a diputado federal Edgar Melhem, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la Sala Regional Especializada realizó una valoración que no se apega a los parámetros sostenidos por este órgano jurisdiccional respecto de las notas periodísticas como medios probatorios, pues en el caso, de la adminiculación de los medios de convicción señalados y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible advertir que el sujeto denunciado asistió, el lunes veinte de abril de dos mil quince, esto es en días y horas hábiles<sup>6</sup> a actos proselitistas, lo cual, de conformidad con los criterios sostenido por este órgano jurisdiccional es contrario a lo dispuesto el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que del análisis de las notas periodísticas se desprende lo siguiente:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y 81 del Reglamento de las condiciones generales de trabajo del Estado de Tamaulipas.

## SUP-REP-536/2015

- En la nota periodística titulada “*Maria Esther firme en distrito 2*”, difundida el veintiuno de abril de dos mil quince, en el portal de internet *primerahora.com.mx*, se desprende que posteriormente a la conferencia impartida por el consejero electoral Marco Antonio Baños, el diputado local, junto con otros diputados del Partido Revolucionario Institucional, acompañaron a la candidata a diputada federal Maria Esther Camargo, y el candidato Edgar Melhem.
- En similares términos se presenta la nota relativa a la columna denominada “*la pecera de Andrés*”, cuyo autor es Juan Antonio Montoya Baez, difundida el veintidós de abril de dos mil quince en el portal de internet *horacero.com*, en la que señala que al terminar la conferencia del citado consejero electoral y después de la comida que tuvieron con el alcalde del ayuntamiento, el diputado denunciado y otros legisladores estuvieron con la candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional Maria Esther Camargo en una caminata en la que saludaron a diversos ciudadanos, y posteriormente acudió a otro recorrido con el candidato a diputado federal Edgar Melhem.
- En diversa nota periodística titulada “*Maria Esther una candidata cercana a la gente*”, publicada el veintidós de abril de dos mil quince en el periódico *Valle del Norte* la autora al referir a un acto proselitista realizado por Maria Esther Carmargo expresamente señala que “*ayer en su periplo estuvo acompañada por el diputado Ramiro Ramos Salinas*”, e inclusive señala a otros legisladores,

## **SUP-REP-536/2015**

quienes recorrieron diversas zonas de la ciudad de Reynosa. En la nota citan al diputado local denunciado, el cual declaró *“en el recorrido de hoy, constatamos el respaldo de los ciudadanos de diversas colonias de Reynosa hacia nuestros candidatos, su labor, trayectoria política y propuestas proyectan candidatos de compromisos y confianza...”*

- El resto de las notas periodísticas que obran en autos hacen referencia a la realización de actos proselitistas por parte de la candidata a diputada federal María Esther Camargo, consistentes en un recorrido por diversas zonas de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en el cual estuvo el diputado local denunciado, inclusive ello se señala en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional a nivel local [www.pritamaulipas.org.mx](http://www.pritamaulipas.org.mx).

De esta forma, a partir de los elementos de prueba que han sido analizados, es posible advertir que:

1. Ramiro Ramos Salinas realizó actos de proselitismo a favor de la entonces candidata a diputada federal Esther Guadalupe Camargo de Luebbert y del candidato a diputado federal Edgar Melhem.
2. Dichos actos proselitistas consistieron en recorrer diversas colonias de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de dialogar con los ciudadanos sobre las propuestas de la candidata y promover su postulación.
3. Se llevaron a cabo en días y horas hábiles, esto es el lunes veinte de abril de dos mil quince, posteriormente a

## **SUP-REP-536/2015**

la realización de la conferencia llevada a cabo por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, la cual tuvo lugar el lunes veinte de abril de dos mil quince.

Al respecto cabe señalar que en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador, el diputado local denunciado reconoce que el veinte de abril de dos mil quince asistió en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a la conferencia impartida por el consejero electoral Marco Antonio Baños. Lo cual constituye un elemento más, que junto con las notas periodísticas descritas permiten conocer los hechos del caso y a partir de ello determinar la legalidad o ilegalidad de la conducta.

Por tanto, la conducta del diputado local Ramiro Ramos Salinas consistente en asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitistas a efecto de promover candidaturas a diputaciones federales postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, es contraria a lo dispuesto el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, ya que como lo ha sostenido esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-903/2015 y acumulados, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-62/2015, la interpretación de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**SUP-REP-536/2015**

Electorales, así como lo dispuesto en el acuerdo INE/CG66/2015 por el que *“EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITE NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”* no les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista.

En ese sentido, esta Sala Superior al resolver los SUP-RAP-75/2010 y SUP-JDC-903/2015 y acumulado ha sostenido que los servidores públicos no deben distraer el tiempo que , en horas y días hábiles, deben dispensar al desempeño de su función pública, ya que sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda.

Por tanto, considerando que Ramiro Ramos Salinas es el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas, y dado que de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado se lleva a cabo del quince de enero al

## **SUP-REP-536/2015**

treinta de junio de cada año, por lo que en el caso, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia el Congreso se encontraba en periodo ordinario de sesiones, lo cual implica, que en virtud de las funciones legislativas que desarrolla el denunciado y particularmente en su carácter de Presidente del señalado órgano parlamentario en ese momento debía estar llevando a cabo actividades propias de su labor como legislador y no así actos proselitistas.

Lo anterior, independientemente del horario en que se hubiere llevado a cabo los actos proselitistas, pues como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-379/2015, cuando se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, la cuales deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, en virtud de que el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas es fundado. Siendo innecesario determinar si la Sala responsable estudió correctamente la litis planteada, pues como se advierte de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional centró en determinar sí el sujeto denunciado había asistido o no en días y horas hábiles a un evento de tipo proselitista, lo cual se ajusta a lo expuesto por el recurrente en

cuanto a la litis que se debe seguir en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, al estar debidamente acreditado que el diputado local Ramiro Ramos Salinas asistió en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista a efecto de promover candidaturas a diputaciones federales del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que la Sala Regional Especializada determine lo que en Derecho corresponda respecto de la infracción que ha quedado acreditada conforme al estudio realizado en la presente sentencia.

### **III. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, identificada con la clave **SRE-PSD-479/2015** pronunciada el nueve de julio de este año, para los efectos precisados en la parte final del considerando 3.5 de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda,** con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-REP-536/2015**

Así, por mayoría, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-536/2015.**

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver el recurso del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-479/2015, en la cual declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida al diputado local Ramiro Ramos Salinas, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, consistente en participar, en día y hora hábil, en actos proselitistas a favor de María Esther Guadalupe Camargo de Luebbert, entonces candidata a diputada federal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral federal 2 (dos), del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa.

Para sistematizar los motivos de disenso del suscrito, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

**I. Legislación aplicable.**

Al caso es importante destacar que mediante Decreto de reforma constitucional, en materia político-electoral, de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día trece, se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, son al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Conforme al nuevo texto de los mencionados preceptos constitucionales se puede aseverar lo siguiente:

## **SUP-REP-536/2015**

- Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal; centralizado y descentralizado, o bien de órganos con autonomía constitucional, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

- En la ley, que se expida para reglamentar el mencionado precepto constitucional, se deben establecer los respectivos controles, para cumplir ese fin, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en vulneración a lo previsto en los mencionados párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución federal.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

### **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o *candidatos* durante los procesos electorales;

## **II. Maximización de derechos político-electorales.**

Al caso resulta pertinente precisar que, en términos generales, el ciudadano, individualmente considerado y con independencia de que pueda tener el carácter de servidor público, en opinión del suscrito y sin detrimento de los demás

## **SUP-REP-536/2015**

sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el ente jurídico más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; en consecuencia, es el sujeto principal en el contexto del Derecho Electoral.

Es incuestionable, para el suscrito, que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes, considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los derechos de naturaleza política, por regla, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacionales, en cuanto a sus titulares. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, también por regla, aun cuando actualmente bajo análisis crítico propositivo, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídico-política de ciudadanos; en el caso de México, "*ciudadanos de la República*".

Entre estos derechos político-electorales están, sólo por señalar algunos ejemplos, el derecho o libertad de pensamiento, opinión y expresión política; de asociación política; reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político y otros más, que al caso resulta innecesario mencionar, todo ello en términos de lo previsto en los artículos 6°, 7°, 9° y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente para el suscrito, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios

sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

*Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos “políticos”. Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la “voluntad estatal” [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.<sup>[1]</sup>*

*Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:*

- *A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*
- *Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.*

*Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta*

---

<sup>[1]</sup> **KELSEN, Hans.** *Teoría pura del Derecho.* editorial Porrúa, Décima quinta edición. México, D. F., 2007. Págs. 150 a 152.

que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.<sup>[2]</sup>

A lo expuesto se debe agregar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

**Artículo 1o.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las***

<sup>[2]</sup> PICADO, Sonia. Derechos políticos como derechos humanos. En Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Dieter Nohlen, *et al.* Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. Págs. 49 y 50.

*violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Del nuevo texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución federal y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación,

así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, en opinión del suscrito, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de reunión con fines políticos o político-electorales, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados; el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo

e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea su titular.

En consecuencia, se reitera, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, desproporcionadas, innecesarias o injustificadas o que priven de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esta tendencia de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean arbitrarias o caprichosas, desproporcionadas o innecesarias.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada en forma tal que garantice el ejercicio efectivo de los derechos en comento y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución federal; más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos, para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental.

En otras palabras, la limitación o restricción debida, lícita, jurídica, de los derechos fundamentales ha de satisfacer

determinados requisitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

**a)** La restricción debe ser adecuada, racional o razonable, para alcanzar el fin propuesto;

**b)** La restricción debe ser necesaria;

**c)** La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o del interés sobre el que se produce la intervención pública, y

**d)** La restricción debe estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley aplicable al caso, no en una norma reglamentaria o de cualquier otra naturaleza infralegal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos, reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

En consecuencia, si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para

restringirlo es el legislador; ello es claro si se tiene presente que, en este aspecto, rige el principio de reserva de ley.

### **III. Conclusiones**

Los aludidos derechos fundamentales, en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser interpretados con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en la realidad social, en beneficio de los titulares de esos derechos.

En este orden de ideas resulta incontrovertible, para el suscrito, que los servidores públicos, en el transcurso del plazo de su encargo, tienen en todo tiempo, todos los días y durante todas las horas, esa calidad jurídica, la cual no se pierde, suspende o extingue, durante las horas y los días inhábiles, para ser recuperada, readquirida, retomada o activada nuevamente, durante las horas y los días considerados hábiles.

El servidor público tiene esta calidad jurídica durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana; durante todas las horas, días y semanas del año; no es una investidura o vestimenta que se quite o se ponga, *ipso iure*, *ipso facto* o a voluntad, según sean inhábiles o hábiles, las horas y los días.

Por otra parte, como principio, se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como "*recurso material, financiero o*

*económico del Estado*”, sino como un recurso humano, como ente pensante y con voluntad, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, si bien es verdad que se puede concluir que el servidor público es un “*recurso humano*” y que, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un sentido demasiado amplio, podría ser interpretado como un recurso público, resulta necesario que ese “*recurso humano*” esté en el ejercicio de su función, para ejecutar los actos inherentes a sus atribuciones, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sometido al respectivo régimen de responsabilidad administrativa o de Derecho Disciplinario, para el caso de incumplimiento de sus deberes y funciones o para el supuesto de infracción a los mencionados principios, como está previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la respectiva legislación ordinaria aplicable.

Por ende, si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral o partidista, durante los días y las horas hábiles, para el suscrito, ello no genera *ipso facto*, menos aún *ipso iure*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a que, para ello, se deben analizar tres aspectos fundamentales:

## SUP-REP-536/2015

1. La participación del servidor público, en el respectivo acto proselitista, ha de ser directa e inmediata, vinculada al ejercicio de la función pública que tiene encomendada.

2. La solicitud del servidor público del voto de los electores o de promoción o apoyo político para un determinado candidato, a un cargo de representación popular, ha de ser condicionada a la prestación del servicio público que es su deber cumplir.

3. Que ese día haya obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias, como contraprestación por la labor que cumple ordinariamente.

Conforme a lo expuesto, sólo si se demuestra la existencia de alguno de estos elementos se podrá concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos, a favor o en contra de algún partido político o candidato a un cargo de representación popular, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un "*recurso público*", lo cual resulta inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del comentado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, toda vez que quedó acreditada la asistencia del funcionario público denunciado a un acto de proselitismo, en día y hora hábil, es decir, el día "*lunes veinte de abril de dos mil quince, posteriormente a la realización de la conferencia llevada a cabo por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños*", lo que a

su juicio es contrario a lo previsto en el aludido precepto constitucional.

No obstante, en opinión del suscrito, como se razonó previamente, para que se constate la conculcación de lo establecido en esa norma constitucional es necesaria la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales ya mencionados lo cual, en el caso particular, no está acreditado.

En efecto, toda vez que no se acreditó que en ese acto el mencionado servidor público hubiera llevado a cabo una participación directa e inmediata, vinculada al ejercicio de la función pública que tiene encomendada y tampoco que hicieran una solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación del servicio público que es su responsabilidad cumplir o bien que incurrió en la comisión de otra conducta ilícita, en concepto del suscrito, con la sola asistencia a un acto político de proselitismo electoral no se vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando esa participación política hubiera sido en hora y día hábil.

Todo ello con independencia de la responsabilidad administrativa o laboral en que pudiera haber incurrido, el servidor público denunciado por su conducta y, por ende, también con independencia de las consecuencias laborales, administrativas o de Derecho Disciplinario que tal conducta pudiera generar.

**SUP-REP-536/2015**

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**